

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 2526933330032015-00210-00
Demandante: FRANCISCO JOSÉ GIRALDO G y otros
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por parte del extremo actor en contra del auto de 25 de noviembre de 2021 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Despacho concedió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo en contra de la sentencia de instancia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en concreto controvierte la providencia aduciendo que no corresponde imprimirle curso al recurso asegurando que quien lo formuló no cuenta con legitimación para hacerlo al no estar dotado con poder para actuar en representación profesional del ente demandado, por lo que solicita que se revoque y, en consecuencia, se rechace la apelación propuesta.

Fundamenta sus peticiones en el precepto del artículo 74 del cgp (cuyo texto inserta) del que destaca que este impone que se realice presentación personal por parte del otorgante de lo que adolece el documento que obra dentro del expediente, condición que, afirma no queda subrogada por lo preceptuado al respecto por el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (el cual inserta), pues asegura que el mencionado documento no se extendió con ceñimiento a lo que predica esta última regla en tanto no fue otorgado mediante mensaje de datos sino en papel físico y que en él no se indicó, como lo dicta la norma en comento, el correo electrónico del apoderado que es de rigor que coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados de manera que insiste en que bajo los aspectos descritos no debe tramitarse el recurso que promovió el apoderado, argumento que refuerza citando un aparte de jurisprudencia, añadiendo que al tenor de lo expuesto no se cumplen las condiciones que prevé el artículo 160 del CPACA, de la misma manera, acota que no están las condiciones que prevé el artículo 57 del cgp para que se concluya que se asume una agencia oficiosa por parte de quien interpuso el recurso contra la sentencia en nombre de la Policía Nacional.

De manera que insiste en solicitar que se revoque la providencia recurrida y que se rechace el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte demandada mediante fijación en lista electrónica cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, amén de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

V. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso promovido contra el auto de 13 de julio de 2022 y en ese sentido, se anuncia que resultan infundadas las

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

exposiciones planteadas para sustentarlo lo que, por contera, conlleva a su improsperidad.

Esto atendiendo que el recurrente hace una interpretación literal del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, lo que riñe con el propósito general de esta norma que no era otro que flexibilizar las condiciones formales de acceder al servicio de justicia atendiendo la contingencia surgida por la emergencia sanitaria declarada para enfrentar la pandemia que azotó a la humanidad con mayor rigor entre los años 2020 a 2021.

Basta con leer el preámbulo del citado decreto para entender que en lo que respecta al aspecto abordado con el artículo 5º, es decir, lo correspondiente al otorgamiento de poderes, la presentación personal o reconocimiento y la suscripción de la firma manuscrita y digital quedaron relegados y se impone la presunción de autenticidad, lo cual por supuesto no se concentra al extendido como mensaje de datos, pues la conjugación verbal usada “podrá” da cuenta que la norma no se enfoca en este tipo de documentos sino que lo nomina como adición a los usuales.

Ahora bien, en lo que atañe a la reseña del correo electrónico que es otro factor que cita el recurrente para controvertir lo proveído el 25 de noviembre de 2021, considera el Despacho que esto queda suplido con la documentación con que se acompañó al poder, pues dentro ella se cita el correo electrónico del apoderado y se certifica la condición de quien actúa en nombre del ente accionado.

Asimismo, debe advertirse que quien promovió el recurso de apelación a nombre de la demandada no actúa como un apoderado externo a la fuerza pública en calidad de intendente y resulta obvio que el ejercicio de abogado lo despliega en el cumplimiento de sus funciones al estar vinculado con la institución en el área concebida para el efecto.

Aquí cabe precisar que en lo concerniente al correo electrónico y el envío desde la cuenta del ente o persona que lo otorga, son condicionamientos que buscan garantizar la genuinidad del documento dadas las circunstancias de flexibilización ya aludidas, pero en este caso no hay duda de la procedencia del documento poder, pues media aquí, además de la presunción de autenticidad que cita la norma, se asume la de la legalidad de los actos de la Administración, sobre lo cual no se expone ningún reparo por parte de quien recurre la providencia, pues sus planteamientos son de índole formal, que como ya quedó claro, quedan desvirtuados a partir de lo expuesto.

De tal suerte que el Despacho no repondrá el auto recurrido y tampoco le dará curso a la apelación subsidiariamente interpuesta en tanto la situación sobre la que se erige el recurso no es susceptible del mismo en tanto no está rotulada dentro de las descritas por el artículo 243 del CPACA ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1°. **NO REPONER** el auto emitido el 25 de noviembre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. **RECHAZAR el recurso de apelación** interpuesto por el demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2021, por improcedente.

3. **EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO JUEZ

DABZ

| |
|--|
| <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>30</u> de fecha: <u>23 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b7030802646b836b4de231eb6fb1bfb3c829c4b6e6a50bf3cb0cdded52bcc**

Documento generado en 22/09/2022 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>